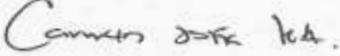


AL DESPACHO: La presente demanda asignada por reparto conforme obra en archivo 001 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento.

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO I

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir en punto a lo deprecado por la parte ejecutante RICARDO GUTIERREZ MEDINA, quien actúa en nombre propio, solicitó se libre mandamiento ejecutivo contra I.P.S DE LAS AMERICAS S.A.S

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenidas en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: *expresividad, claridad, y exigibilidad.*

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible.**

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible.** Este requisito es definido así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*¹

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Síguese de lo dicho, que son totalmente ajenos y proscritos del proceso de ejecución, los esfuerzos de interpretación orientados a establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, pues, se reitera, sus elementos constitutivos y alcance deben emerger con toda perfección de la lectura

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.

misma del título ejecutivo, presupuestos que en el caso de autos no aparecen determinados.

Pues bien, de los hechos de la demanda ejecutiva se observa la intención del ejecutante de pretender el pago de honorarios profesionales por la recuperación de cartera por concepto de facturas.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, no existe certeza que el aquí ejecutante haya cumplido con sus obligaciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios profesionales allegado con la demanda, pues en dicho contrato en su cláusula PRIMERA establece "(...) OBJETO Y PROPOSITO DEL CONTRATO. Por le presente contrato el CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación alguna y, por lo tanto sin que exista ninguna relación laboral y a cambio de la contraprestación más adelante señalada, se obliga a prestar los servicios profesionales para recuperar la cartera vencida, dentro del proceso de prestación de servicios de salud entre IPS DE LAS AMERICAS, para el cobro de las facturas de las siguientes entidades; COMPARTA EPS S.A, **según poder y relación de facturas anexas (...)**" , no obstante, revisado en su totalidad el expediente digital, no se logra evidenciar la relación de facturas a cobrar por el actor, pues no existe una relación anexa elaborada por la pasiva y dirigida al ejecutante, de la cual se pueda identificar plenamente las facturas a cobrar, pues si bien el demandante inició un proceso para el cobro jurídico ante la especialidad civil, no hay forma de determinar que las facturas allí cobradas sean las que están sujetas al contrato de prestación de servicios, lo que per se constituiría la falta de una obligación, expresa, clara y exigible, a su vez se encontró que, el demandante relaciona con la demanda más de 3.000 facturas de las cuales hay más de 100 facturas que NO las allega al despacho, entre ellas:

59461	59471	59482	59985	59995	60005	60967	60978	60991	61001	61366	61535
59462	59473	59485	59986	59996	60958	60968	60979	60992	61002	61367	61537
59463	59474	59486	59987	59997	60959	60969	60983	60993	61003	61368	61538
59464	59475	59978	59988	59998	60960	60970	60984	60994	61359	61528	61539
59465	59476	59979	59989	59999	60961	60971	60985	60995	61360	61529	61543
59466	59477	59980	59990	60000	60962	60972	60986	60996	61361	61530	
59467	59478	59981	59991	60001	60963	60973	60987	60997	61362	61531	
59468	59479	59982	59992	60002	60964	60974	60988	60998	61363	61532	
59469	59480	59983	59993	60003	60965	60976	60989	60999	61364	61533	
59470	59481	59984	59994	60004	60966	60977	60990	61000	61365	61534	

Por lo anterior, es pertinente acotar, que el art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se infiere que, con lo aportado por la parte ejecutante, no se constituye título ejecutivo ni contiene una obligación clara, expresa y exigible contra **I.P.S DE LAS AMERICAS S.A.S.**, en los términos del art. 422 C.G.P; por lo que este operador judicial encuentra forzoso NEGAR el mandamiento de pago deprecado; y en consecuencia, se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago por vía ejecutiva peticionado por RICARDO GUTIERREZ MEDINA, quien actúa en nombre propio, solicitó se libre mandamiento ejecutivo contra I.P.S DE LAS AMERICAS S.A.S; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la interesada.

TERCERO. En firme la presente providencia Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.186 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **11 de noviembre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria